

THEMATIC COMPILATION OF RELEVANT INFORMATION SUBMITTED BY COSTA RICA

ARTICLE 7, PARAGRAPH 4 UNCAC

CONFLICT OF INTEREST

COSTA RICA (THIRD MEETING)

Actualmente el mecanismo existente para prevenir el conflicto de intereses se encuentra regulado en el Capítulo II de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422, conteniendo un régimen preventivo de incompatibilidades y prohibiciones. Además se encuentran las disposiciones legales y reglamentarias que regulan lo relativo al régimen de abstenciones para los funcionarios públicos, el cual pretende evitar conflictos de intereses al momento en que los funcionarios públicos toman decisiones. El régimen de conflicto de intereses y el de abstenciones tiene prevista una causal de responsabilidad administrativa en el artículo 38 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Además, el violentar el régimen de abstenciones constituye el delito de incumplimiento de deberes de conformidad con el Código Penal, artículo 332 que dispone:

“Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario publico que ilegalmente omite, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario publico que ilícitamente no se abstenga, se inhiba o se excuse de realizar un tramite, asunto o procedimiento, cuanto esta obligado a hacerlo.”

El artículo 53 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establece una sanción de 100 a 150 días multa al funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en al entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en el capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas, o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y resolución de los procesos administrativos contra la adjudicación, o bien, en el proceso de inspección o fiscalización de la etapa constructiva, o la recepción del bien o servicio de que se trate.

Por su parte la Contraloría General de la República, generó además “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general, N° D- 2- 2004 CO que señala, entre otros, lo siguiente:

“1.4 Conflicto de intereses”.

3. Los jefes, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán utilizar su cargo oficial con propósitos privados y deberán evitar relaciones y actos que impliquen un riesgo de corrupción o que puedan suscitar dudas razonables acerca de su objetividad e independencia.

5. Los jefes, titulares subordinados y demás funcionarios públicos deben demostrar y practicar una conducta moral y ética intachable.

7. Los jefes, titulares subordinados **y demás funcionarios públicos no deberán llevar a cabo** trabajos o actividades, remuneradas o no, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades en la función pública, o cuyo ejercicio pueda dar motivo de duda razonable sobre la imparcialidad en la toma de decisiones que competen a la persona o a la institución que representa.

17. Los jefes, titulares subordinados y demás funcionarios públicos deberán excusarse de participar en actos que ocasionen conflicto de intereses. El funcionario público debe abstenerse razonablemente de participar en cualquier actividad pública, familiar o privada en general, donde pueda existir un conflicto de intereses con respecto a su investidura de servidor público, sea porque puede comprometer su criterio, ocasionar dudas sobre su imparcialidad a una persona razonablemente objetiva, entre otros.” (Énfasis agregado)”.

En consecuencia, desde el punto de vista ético, cualesquiera que sean las labores o negociaciones privadas que asuma el funcionario fuera de su jornada ordinaria, no deben llevar aparejado ningún conflicto de intereses respecto de los asuntos que se atienden en la institución para la que presta sus servicios, ni responder a un aprovechamiento indebido de la posición que le otorga el cargo para obtener un beneficio económico de cualquier naturaleza, situaciones en las que se genera un grave daño para la institución y para el ejercicio transparente de la función pública.

Asimismo, la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, contiene en el artículo 110 expresa determinación de que generará responsabilidad administrativa, con independencia de las consecuencias civiles y penales que podrían concurrir, el “... concurso con particulares o funcionarios interesados para producir un resultado lesivo para los intereses de la Administración Pública o el uso de maniobras o artificios conducentes a tal fin, al intervenir, por razón de su cargo, en la adopción de un acto administrativo, la selección de un contratista o la ejecución de un contrato administrativo”. Dentro de este mismo cuerpo normativo (artículos 122 y 123) se establecen incompatibilidades que se manifiestan al momento de establecer las condiciones de los jefes de los subsistemas de la Administración Financiera.

Por otra parte, la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 de 24 de abril de 1995, prohíbe la participación de quienes ocupan los cargos especificados en el artículo 22 bis de dicho cuerpo normativo, tales como Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros, los Diputados de la Asamblea Legislativa, entre otros, en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a la Ley de Contratación Administrativa, y también se les impide su intervención a favor

de terceros. Esta prohibición se encuentra desarrollada en el Reglamento a la Ley de Contratación, Decreto N° 33411 de 27 de setiembre de 2006, artículo 20.

El artículo 20 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa funciona como complemento, cuando obliga a la Proveduría Nacional a solicitar a los oferentes la presentación de declaración jurada donde se indique que no se encuentran cubiertos por el régimen de prohibiciones.

Por su parte la Dirección General de Servicio Civil confecciona un Registro de Inelegibles por diferentes causas como el despido, o mediante un Estudio de Vida y Costumbres, por la participación en algún concurso o nombramiento interino, por que se determina en un asunto judicial o por sentencia de un tribunal que indique que la persona queda inhabilitada para ejercer en la administración pública por un plazo determinado. A la fecha dicho registro está integrado por 2.765 personas, es confidencial y únicamente 3 personas pueden hacer modificaciones en el mismo. Es custodiado por el Área de Reclutamiento y Selección de Personal. Este Registro se envía a los Jefes de Recursos Humanos de los Ministerios para su uso confidencial. Art. 20 Estatuto de Servicio Civil y Art. 9 de su Reglamento.

En cuanto al Régimen Municipal no pueden ser empleados municipales quienes sean cónyuges o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los concejales, el Alcalde, el Auditor, los Directores o Jefes de Personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni, en general, de los encargados de escoger candidatos para los puestos municipales. (Art.27)

A nivel del sistema judicial, se creó la Jurisdicción Penal de Hacienda y la Función Pública, mediante Ley No. 8275 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 94 del 17 de mayo de 2002, especializando con ello el conocimiento de esta materia. El ámbito de aplicación de la ley consiste en establecer una jurisdicción especializada para conocer y resolver, definitivamente, sobre los delitos contra los deberes de la función pública y los delitos tributarios, así como los contenidos en la Ley General de Aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, y la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, N° 6872, de 16 de junio de 1983 (ya modificada por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública).